



SECRETARÍA EJECUTIVA

México, D.F., a 14 de junio de 2007.

CIRCULAR No. 110

**DIRECTORES EJECUTIVOS, CONTRALOR INTERNO,  
TITULARES DE UNIDAD Y COORDINADORES DISTRITALES  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL  
P R E S E N T E S**

Con la finalidad de conocer y difundir los criterios adoptados por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, respecto de la interpretación de los preceptos contenidos en el Código Electoral del Distrito Federal, Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal y Estatuto del Servicio Profesional Electoral y demás personal que labore en el Instituto Electoral del Distrito Federal, y en cumplimiento del acuerdo 09/05/07.- SEGUNDO.-, emitido por la Comisión de Administración en su tercera sesión ordinaria, por este conducto se hace de su conocimiento el contenido de la sentencia definitiva relativa al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con el número de expediente TEDF-JLI-002/2007, promovido en contra de este Instituto.

Es importante señalar que la trascipción que a continuación se presenta, es parte de la argumentación vertida por la ponencia del Magistrado Miguel Covián Andrade, en el Considerando VII, así como en el Resolutivo PRIMERO, de la sentencia de mérito, referente a la interpretación de los artículos 67 del Código Electoral del Distrito Federal, 51, fracción III y 48, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como los artículos 179, 180, 181 y 194 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y demás personal que labore en el Instituto Electoral del Distrito Federal.

**"C O N S I D E R A N D O S:**

VII. Ahora bien, establecido que los actos de que se duele el actor, corresponden a la naturaleza jurídica de una sanción, en su especie amonestación, se impone llevar a cabo el estudio del acto combatido, a fin de dilucidar si en el caso que nos ocupa, la imposición de la sanción fue conforme a Derecho, o por contrario, si la misma fue determinada de manera ilegal.



## SECRETARÍA EJECUTIVA

México, D.F., a 14 de junio de 2007.

Así, a manera de agravios, el actor expresó que se le imponía una sanción sin haber dado causa a ello, ya que de ninguna manera ha incumplido con sus obligaciones y que nunca transgredió disposición alguna que le sea aplicable, privándolo del derecho de mantener su expediente personal sin observación alguna...

El ciudadano Federico Osorio Espinosa, alega que los oficios CAD/213/2006 y CAD/225/2006, son ilegales, ya que él nunca incumplió con disposición alguna, y que la información que le solicitó por (sic) la Comisión de Administración del Instituto Electoral del Distrito Federal, fue proporcionada al Secretario Ejecutivo, para que por su conducto se hiciera llegar a la Comisión peticionaria, ya que en su concepto, la fracción III, del artículo 51 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, le obliga a otorgar la información que se le solicite respecto de los órganos desconcentrados, por conducto del Secretario Ejecutivo; situación que realizó para el caso en estudio, por lo cual, infiere el actor, nunca violentó disposición alguna que le fuera aplicable.

Al respecto, es de advertir que los argumentos hechos valer por el actor son infundados, ya que el artículo y la fracción que invoca no tienen aplicación al caso en estudio, ya que de forma clara, el numeral 51, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto demandado, establece que el Titular de la Unidad de Coordinación y Apoyo a los Órganos Desconcentrados, **debe proveer al Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo, la información de manera oportuna y sistemática acerca del desempeño de las labores de los órganos desconcentrados...**

Como es evidente, la información sobre el desempeño de los órganos desconcentrados debe ser proporcionada a través del Secretario Ejecutivo, **sólo cuando lo solicite el Consejo General**, ya que cuando no se esté en ese supuesto, es decir que se solicite información y documentos diversos al desempeño de los órganos desconcentrados, debe ser proporcionada directamente a quien la solicite, informando de ello al Secretario Ejecutivo, pero sin que sea a través de éste último la presentación de la información y documentación, tal y como lo ordena el artículo 48, fracción VIII, del Reglamento en cita...

Ello es así, toda vez que con base en el numeral trascrito, la Comisión de Administración puede solicitar información al Titular de la Unidad de Coordinación y Apoyo a los Órganos Desconcentrados, **y éste tiene la obligación de proporcionársela de manera directa, informando de tal circunstancia al Secretario Ejecutivo, por ser su superior jerárquico**. Por lo tanto, la información que se solicita por parte de alguna de las Comisiones con que cuenta el Instituto demandado, les deberá ser entregada de manera directa y no por conducto del Secretario Ejecutivo, ya que a este último, sólo debe de informársele de que fue proporcionada...



## SECRETARÍA EJECUTIVA

México, D.F., a 14 de junio de 2007.

Sobre el particular, el referido *Estatuto del Servicio Profesional Electoral*, en su Título Octavo, Capítulo I, regula el procedimiento para la imposición de sanciones, establece la serie de actos que tendrán necesariamente (sic) ser desarrollados por la autoridad competente, tendientes a resolver si ha lugar o no a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el Código Electoral local o en el mismo Estatuto, al personal del Instituto.

De la regulación que establece el *Estatuto del Servicio Profesional Electoral*, se desprende el siguiente procedimiento:

- El procedimiento sólo podrá iniciarse a instancia de parte, pudiendo tener tal carácter los titulares de los órganos de dirección del Instituto o de su personal, motivando las causas que lo sustentan y exhibiendo los elementos de prueba correspondientes. (Artículo 180)
- La instancia competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento para la determinación de sanciones lo es el Secretario Ejecutivo, por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto y para el caso de que el infractor sea un servidor adscrito a la Secretaría Ejecutiva o a la Unidad de Asuntos Jurídicos, dicho procedimiento será substanciado y resuelto por la Contraloría Interna del Instituto. (Artículo 179)
- Las actuaciones se regirán siempre por el principio de legalidad, preservando la garantía de audiencia del presunto infractor. (Artículo 181)
- La resolución por la que se determine sancionar a un trabajador deberá darse a conocer a la Dirección Ejecutiva, vía oficio, para los efectos de que sea agregada al expediente personal, y a la Contraloría Interna, para el caso de destitución de mandos medios y superiores. (Artículo 194)

Para el caso que nos ocupa, la Comisión de Administración en su Décima Primera Sesión Ordinaria emitió por unanimidad un acuerdo por el cual se hizo un enérgico llamado de atención a los Directores Ejecutivos y Titulares de Unidad, por haber, en su concepto, infringido lo dispuesto por el artículo 34, fracciones III y V del Reglamento Interior del Instituto enjuiciado, ordenado se enviara copia del oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, para integrar el expediente de los servidores públicos correspondiente.

En este contexto, el acto impugnado, consistente en los oficios CAD/213/2006 y CAD/225/2006, inobsevran lo siguiente:

- El procedimiento que dio origen a la sanción impuesta por la Comisión de Administración, no se inició a instancia de parte, con lo cual se encuentra ausente este requisito de procedibilidad.
- Quien conoció de la imposición de la sanción, fue la Comisión de Administración en su Décima Primera Sesión Ordinaria, por lo que no fue la instancia competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento para la determinación de la

México, D.F., a 14 de junio de 2007.

sanción, ya que los únicos órganos competentes que la ley faculta, son el Secretario Ejecutivo, por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto y para el caso de que el infractor sea un servidor adscrito a la Secretaría Ejecutiva o a la Unidad de Asuntos Jurídicos, lo será la Contraloría Interna del Instituto; por lo que existe incompetencia del órgano emisor del acto recurrido.

- En las actuaciones que culminaron en la imposición de la sanción, no se preservó la garantía de audiencia del presunto infractor, ya que no fue oído, no se le permitió que ofreciera pruebas de parte y tampoco se le permitió alegar lo que a su derecho conviniera, con lo cual se actualiza una violación al principio de legalidad.

Al ser la competencia un requisito esencial de todo acto de autoridad, acorde a la jurisprudencia que adelante se cita, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página 310, de observancia obligatoria para este Tribunal, se tiene que cualquier facultad ejercida por la autoridad debe constar de manera expresa en la ley, y que, cuando ésta conste de diversos componentes debe señalarse con precisión la fracción, inciso y subinciso que conceda tal facultad...

Lo anterior, permite concluir, que la Comisión de Administración resulta incompetente para conocer, resolver y substanciar el procedimiento sobre la imposición de sanciones, ya que, por una parte, el Estatuto citado regula expresamente qué órganos son los competentes para conocer del procedimiento de sanción, y por otra, de las facultades que se le otorgan a la Comisión de Administración, no se advierte la de sancionar a los servidores del Instituto Electoral local, tal y como se advierte del artículo 67 del Código Electoral del Distrito Federal...

De la norma jurídica trascrita, se tiene certeza de que la Comisión de Administración carece de competencia para resolver sobre la imposición de sanciones en cualquiera de sus especies reguladas en el multicitado Estatuto del Servicio Profesional Electoral, ya que los únicos competentes lo son la Unidad de Asuntos Jurídicos o la Contraloría Interna, ambos del Instituto Electoral del Distrito Federal, sin que exista posibilidad de que un órgano diverso a los mencionados lo pueda realizar, al no tratarse de facultades delegables, de modo que acorde al principio de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente la ley les confiere y para el caso en estudio, a la Comisión de Administración no le ha sido conferida por norma jurídica alguna tal facultad. Sirve de apoyo al aserto anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia número 100, consultable en el apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo VI, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 65, de observancia obligatoria para este Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo...

En consecuencia, al provenir el acto impugnado de un órgano incompetente, ante el cual se inobservó el procedimiento para la determinación de una sanción, al no estar satisfecho el requisito de procedibilidad consistente en la denuncia previa, así como la



SECRETARÍA EJECUTIVA

México, D.F., a 14 de junio de 2007.

violation al principio de legalidad y a la garantía de audiencia, al no permitírselle al servidor ser oido y vencido y, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, es de considerarse ilegal al acto impugnado y, por tanto, procede revocar el contenido de los oficios CAD/213/2006 y CAD/225/2006, así como todos sus efectos y consecuencias legales, respecto del actor Federico Osorio Espinosa.

RESUELVE:

**PRIMERO.** El actor acreditó su acción, no así la demandada sus excepciones; con lo cual **SE REVOCA**, la sanción impuesta al ciudadano **FEDERICO OSORIO ESPINOSA**, misma que se contiene en los oficios CAD/213/2006 y CAD/225/2007 (sic), con sus efectos y consecuencias legales, de conformidad con lo expuesto en el Considerando VII de la presente resolución."

Por lo anteriormente trascrito, esta Secretaría Ejecutiva considera de suma importancia que se atienda a lo dispuesto en los artículos 67 del Código Electoral del Distrito Federal, 51, fracción III, 34, fracción III y 48, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, sin menoscabo de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I y 48, fracción I, del mismo ordenamiento, 179, 180, 181 y 194 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y demás personal que labore en el Instituto Electoral del Distrito Federal, así como a la interpretación que de los mismos realiza el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la sentencia de mérito.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarles un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E  
EL SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. OLIVERIO JUÁREZ GONZÁLEZ

c.c.p. Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez.- Consejero Presidente - Para su conocimiento.- Presente  
CC. Consejeros Electorales.- Mismo fin.- Presentes,  
OJG/AAET